



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución 11001410375120200015300.

- 1.- La nueva dirección aportada por la parte actora y que obra a folio 39 del expediente resulta procedente para notificar al demandado.
- 2.- Se reconoce personería adjetiva al abogado MIGUEL HERNANDO MENDOZA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que represente los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 41).
- 3.- De conformidad con el memorial visible a folio 42 del plenario, por medio de la cual solicita pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda, se le pone de presente que revisados el expediente y el correo electrónico del Juzgado¹ no se encontró memorial o solicitud en este sentido, de manera que no es posible resolver requerimiento alguno.

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 27 de fecha 14 de abril de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ J01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución 11001410375120200015300.

En atención a la solicitud elevada por el demandante (fl. 72), y de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciba o devengue el demandado, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la empresa SEGURIDAD BOCHICA LIMITADA. Limitando la medida cautelar en la suma de \$1.462.500. Líbrese el respectivo oficio.

2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la aquí demandada, que se encuentran ubicados en la Carrera 80 D No. 42 – 34 Sur, Piso 2, Barrio Villa Nelly de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

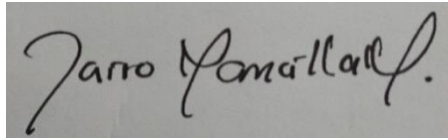
“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o

administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 1.462.500.00.

NOTIFÍQUESE (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 27 de fecha 14 de abril de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA